



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127555-2

M. M. S. c/ B. G. O. s/ protección contra la
violencia familiar.

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino confirmó la sentencia de primera instancia, que a su turno dispuso "*declararme [se] incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones*".

Contra dicha decisión se alzó la señora M. a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal.

II.- La impugnante denuncia como normas erróneamente aplicadas el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; la Convención de Belem Do Pará; la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer"; arts. 18, 75 inc. 22 y 168 de la Constitución Nacional; art. 15 de la Constitución Provincial; arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial; arts. 2, 4, 5 incisos 4, 2 y 5, arts. 6 inc. a y 7 de la ley nacional 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010; art. 3 de la ley 26.061.

III.- Inicia la recurrente su queja alegando que en la sentencia atacada se ha realizado una valoración que podría contener *sesgos*, efectuado un análisis fraccionado de la realidad, colocándola en una situación de desigualdad.

Señala que la resolución resulta carente de perspectiva de género, y ha desoído su "manifiesta elección" del Juzgado de origen que oportunamente había ordenado medidas de protección.

Arguye que erróneamente se ha sostenido en la sentencia atacada que posee su residencia habitual en la localidad de ..., provincia de Córdoba, omitiendo advertir el devenir de las violencias sufridas y el significado de la intervención de los organismos públicos administrativos creados a tales fines. Dice que no ha

existido “*radicación definitiva*” de su parte en las condiciones y contextos desarrollados, aseverando que fueron erróneamente interpretados por los sentenciantes.

Sostiene que lo resuelto por la Alzada, en particular la imposición de costas, no le permite transitar “*la salida a las violencias*” y resulta en total contradicción a las normas imperantes en nuestro país. Asimismo, entiende que la misma implica un agravante que toma relevancia de manera especial en relación a la violencia económica, postulando que encontrándose en trámite las actuaciones sobre cuota alimentaria, la incompetencia decidida confirmaría “*al violento su comportamiento*”, obligándola a iniciar otras instancias judiciales y procesales, con más y nuevos obstáculos.

Considera que lo resuelto en la sentencia en crisis trae aparejado la imposibilidad de proseguir el reclamo de alimentos establecidos en carácter provisorio en la causa protectoria.

Señala que ha sufrido violencias en distintas modalidades: psicológicas, económicas, patrimoniales, físicas y simbólicas, por las que ha llegado a cursar una internación en clínica de salud mental.

Refiere que el fallo en crisis no brinda los motivos por los cuales no se analizaron sus agravios relacionados con cuestiones esenciales. Así, replica los agravios que, entiende, no han sido examinados por la Cámara de Apelaciones, sosteniendo que el derecho invocado en la sentencia atacada resulta inaplicable en el particular, pues el objeto de las actuaciones es la protección contra la violencia, enfatizando que su traslado a la provincia de Córdoba es de carácter temporal y debido al contexto de violencia atravesado.

Afirma que el Juzgado de Paz puede continuar actuando por contar con criterios y herramientas para ello, y porque resulta ser el órgano del domicilio ubicado en la ciudad de ... (Provincia de Buenos Aires) el que “*elige*” la recurrente para “*acudir*” en cada presentación, afirmando que no surge de autos cambio de domicilio alguno.

Agrega que el traslado de ciudad no define el centro de vida de sus hijos, ya que el mayor tiempo donde han vivido y residido es en la ciudad de Cita en relación a ello lo normado en el art. 716 del Código Civil y Comercial, y art. 3 de la ley 26.061.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127555-2

Sostiene luego que el Juzgado de Paz se encuentra con mejores elementos para alcanzar la tutela judicial integral y efectiva de los derechos de los niños, por cuanto *“el centro de vida de los menores [en Córdoba] es temporal, no definitivo”*; y que ello obedece a la violencia sufrida.

Asevera que debe continuar interviniendo el Juzgado de Paz de ..., ante el cual se encuentran tramitando distintas materias del grupo familiar (alimentos, derecho de comunicación, protección contra la violencia familiar) a fin de abarcar la totalidad de los aspectos vinculados con el conflicto, y permitir la unidad de criterio que entiende, evitará el dictado de pronunciamientos contradictorios.

Aduce que con la decisión atacada, el señor B. ha logrado evadir los deberes de asistencia familiar, y refiere que no *“cuenta”* con cuota provisorio alimentaria alguna, lo que entiende no se condice con la supuesta preocupación del mismo por sus hijos.

Reseña que de los informes efectuados por el Servicio Local de Niñez de ... no surge intervención y/o estrategia desplegada respecto el devenir de las violencias sufridas, como así tampoco consta supuesto contrato de alquiler. Resalta que obra en autos informe efectuado por el Senaf – ... (Provincia de Córdoba), y cita investigaciones relativas al *“desplazamiento forzado de mujeres madres y de sus hijas e hijos”*, quienes se ven obligadas a *“huir de sus lugares de residencia habitual sin destino organizado, en oportunidades aun para salvar sus vidas por las violencias por razones de género sufridas en el ámbito intrafamiliar.”*

En relación a la *“conducta obstruccionista”* de la quejosa sostenida en la sentencia en crisis, entiende que se le brindó un trato que carecería de respeto, hace referencia a los estereotipos de género y a la discriminación en la que se habría incurrido al no haber realizado un análisis amplio y en perspectiva de género. Refiere en este sentido que no se advirtieron los comportamientos del señor B., ni se analizó correctamente la intervención de Organismo de Niñez de ... (provincia de Córdoba), como así tampoco del Ministerio de Mujeres.

Manifiesta que la desestimación del recurso impetrado implica

un asunto de interés público al encontrarse comprometido *“el interés general o institucional”* por parte de funcionarios o figuras públicas *“cuya actividad reviste un interés general y que interesa -en sentido amplio- a la sociedad preservar”*, remarcando asimismo el interés público del *“colectivo de mujeres que se encontrarían violentadas en su conjunto de permitirse silente este fallo”*. En el particular hace hincapié en la protección integral de los derechos humanos de la recurrente como víctima de violencia de género y de sus hijos. Invoca en este sentido que las violencias contra las mujeres están -además- vinculadas a la salud pública.

Postula que los fundamentos dados por los sentenciantes respecto a la residencia de la quejosa, la colocan en una situación de incertidumbre, toda vez que *“más allá de la relación que [ella] haya establecido con quien ocupa actualmente su vivienda, no resguardarla ante sus eventuales regresos a la localidad de ... que ‘no van a ser informados por obvias razones’”*, implicaría la absoluta (des)interpretación de lo que la violencia supone en la salud psicofísica de las mujeres.

Sostiene, asimismo, que los magistrados deben dar respuestas de acompañamiento inmediato a las víctimas, la jurisdicción debe brindar un contexto garantizador a las personas que se encuentran inmersas en relaciones de poder que serían opresoras, tal como entiende acontece en el particular, pues de otro modo las estarían privando de tutela judicial efectiva. Agrega que la decisión del fallo en crisis está *“montada en una concepción andrógina del derecho”*.

Enfatiza que el análisis de las cuestiones con perspectiva de género es una obligación para el Estado. Refiere que interpretar de manera cuestionada lo relatado por la víctima, es desconocer el riesgo de situación de las violencias y soslayar el análisis del comportamiento de la persona denunciada para deconstruir sus conductas violentas.

Por último alega que el recurso impetrado se enmarca dentro de las excepciones al depósito previo con cita de lo normado en la ley nacional 26.485 (art.3 inc. i) y su decreto reglamentario (1011/2010, art. 3 inc. l), y entiende que al no ser necesario acreditar situación de pobreza por el acceso antes citado, resulta por analogía de aplicación el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127555-2

art. 280 del Código de Rito.

Hace reserva del caso federal.

IV. El recurso no puede prosperar.

Útil resulta recordar, que la sentencia cuestionada en esta sede extraordinaria, decide sobre el órgano judicial que mejor luce posicionado para resolver en lo sucesivo. Ello sin desatender, claro está, en vista a la delicada materia de los obrados y los intereses en juego, el contexto en el cual se suscita la modificación de la residencia de la recurrente y sus hijos.

i.- Así, liminarmente habré de advertir que cobra relevancia lo normado en el art. 6 de la ley 12.569, el cual atribuye competencia para intervenir en las denuncias articuladas en el ámbito de la violencia familiar al fuero de familia y puntualmente a los juzgados del domicilio de la víctima.

Es del caso mencionar que esa Suprema Corte de Justicia ha considerado que la inmediación o proximidad entre las personas afectadas por los conflictos que caen bajo la órbita de la ley 12.569 y el órgano llamado a resolverlos, constituye un principio esencial a tener en cuenta al tiempo de atender planteos de competencia que se suscitan entre distintos tipos de juzgados (Res. 238/2012 SCBA).

En sentido análogo ha resuelto -reiteradamente- que tratándose de determinar la competencia territorial del órgano con aptitud para resolver la materia objeto de autos -protección contra la violencia familiar- conforme surge del texto de la ley 12.569, es el juez del domicilio de la víctima quien debe entender en las denuncias que se refieren a la misma (art. 6, ley cit, SCBA, causas C. 121.227, "M. E., M. R.", resol. de 23-XI-2016; C. 121.403, "A., F. G.", resol. de 29-III-2017; C. 121.571, "C., G. C.", resol. de 21-VI-2017; C. 121.872, "S. C., Y. F.", resol. de 11-X-2017; C. 124.342, "M., P. L.", resol. de 1-XII-2020, C. 127.631, resol. 24-IV-2024, e. o.

Ello así, entiendo que acertadamente la Alzada ha confirmado la resolución por la que el Juzgado de Paz Letrado de ... ha declinado competencia para intervenir, toda vez que conforme los elementos obrantes en autos, la señora M. y sus hijos M. E. y S. se domicilian en la actualidad en la Provincia de Córdoba, no

surgiendo de la lectura del expediente elementos que permitan aseverar el carácter temporal o transitorio de la permanencia del grupo familiar en tal ciudad, como se alega en el remedio en exámen.

Puntualmente se ha sostenido en la sentencia en estudio que en el grupo familiar “ *existen dos menores, M.E.B. Y S.B., quienes conviven con su madre, y poseen su residencia habitual junto a ella en la localidad de ..., Provincia de Córdoba, asistiendo a establecimientos educativos y actividades extracurriculares de las localidades de ... y ..., las que se encuentran próximas a aquella y en su conjunto conforman el aglomerado urbano ...-...-...*”, valorando asimismo que el progenitor reside en la localidad de ..., Provincia de Buenos Aires, donde anteriormente residían las partes.

Han afirmado luego los sentenciantes que “*habiendo mudado la actora su residencia habitual -junto con los menores- a la localidad de ..., Provincia de Córdoba, a principios de este año, facilita el acceso a la justicia en resguardo de los derechos de aquellos y del cumplimiento de las reglas procesales contenidas en el art. 706 del C.C.C. la intervención del Juez de Paz del actual domicilio de la denunciante/víctima y su grupo familiar, teniendo en cuenta también el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida de la menor y la competencia territorial imperante en el caso*”.

Para decidir de este modo, ha meritado la Cámara de Apelaciones que el organismo de niñez de la localidad de ... informó en las actuaciones que el domicilio en el cual residía la señora M. junto con sus hijos “ *se encuentra ocupado por terceras personas, quienes al ser consultadas esgrimieron hacerlo en virtud de un contrato de locación -por el plazo de tres años- que celebraron con la nombrada, y tal circunstancia no fue objeto de redargución de falsedad por parte de la denunciante (ver presentación de fecha 22/2/23 hora 20:37:13 e informe del 8/3/23 hora 13:37:32)*”.

Asimismo, han señalado los sentenciantes que la Dirección de abordaje de violencias diferenciadas y casos críticos del Ministerio de las Mujeres, políticas de género y diversidad sexual de la provincia de Buenos Aires, solicitó a la señora jueza de grado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127555-2

que contemple *“la solicitud cursada por la Sra. M. a los efectos de facilitar la radicación de la familia en otra localidad (ver documentación en PDF arrimada al trámite de fecha 16/3/23)”*.

Tales argumentos, que se erigen como pilar del pronunciamiento atacado, no logran ser desvirtuados por los reproches volcados por la recurrente, en tanto sus críticas se circunscriben a exteriorizar una mera disconformidad con lo decidido y a sostener un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la interpretación de las constancias habidas en la causa, apoyándose en su propia versión de los hechos y de cómo -en su opinión- debieron apreciarse los diversos elementos de prueba -que conforme reiteradamente se ha declarado- configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (SCBA, A. 75.819, sent. del 19-2-2020, doctr. causa A 78.503, "T.", sent. del 15-11-2023).

Así deja de lado la quejosa los fundamentos dados por la Alzada cuando afirmó que *“para determinar el juez competente en el caso, procede también verificar la debida actuación del principio de inmediatez en el marco de las circunstancias del caso a fin de determinar cuál es el magistrado en mejores condiciones de conocer y resolver en forma más expedita las cuestiones que se planteen en torno de las personas involucradas”*, sellando la suerte adversa del remedio en exámen.

Adúnase a lo expuesto que, en atención a los intereses en juego, en especial consideración al interés superior de los jóvenes M. E. y S. y a fin de dar mayor satisfacción en respuesta a los planteos de la recurrente, se advierte que de la causa se desprende que, la jóven M. E. B. concurre al ... de ..., al primer año del turno mañana y tiene una primera entrevista con la Licenciada A. D. N. en el Centro Terapéutico ..., de la localidad de Por su parte, S. B., asiste al ... N° ... de ..., al cuarto año del turno tarde. Puntualmente en el informe de mención, los profesionales advierten que M. E. y S. han evolucionado favorablemente con el cambio de lugar de residencia y de entorno familiar (v. MEV 22-6-2023, el destacado es propio).

En el mismo sentido, de la documental acompañada por el

Señor B. obra contrato de locación de la vivienda ubicada en calle ... y ... de la ciudad de ..., efectuado por la aquí recurrente en carácter de locadora, por el término de tres años, comenzando a regir el día 1 de marzo del 2023, suscripto en la localidad de ... (v. MEV 6-7-2023), instrumento que no se advierte hubiera sido desconocido por la quejosa, a un lado las manifestaciones argüidas a su respecto.

Así, en base a lo expuesto, la decisión adoptada por el Juzgado de Paz y confirmada por la Alzada entiendo resulta acertada.

ii. En orden a los agravios vinculados a los posibles efectos revictimizantes de la decisión en estudio y sin perjuicio de la vaguedad y generalidad de los mismos, entiendo corresponde señalar que, la influencia que pudiera haber tenido el contexto de las violencias que le habría tocado atravesar a la señora M. en la decisión que adoptó cuando modificó su domicilio y el de los jóvenes S. y M. E., en nada obsta la necesidad de asegurar la inmediación del juez cercano a su actual domicilio de residencia. En efecto, la proximidad de la que gozarán los tribunales correspondientes al actual domicilio de la recurrente constituye un arbitrio ineludible en el plano de la efectividad de la labor tutelar.

Ello así, es de recordar que las relaciones desiguales de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género, y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o reforzado (cfr. Víctor Abramovich, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentario sobre el caso 'Campo Algodonero', en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", www.anuariocdh.uchile.cl).

Es que, la competencia de la jurisdicción correspondiente al actual domicilio de la quejosa, garantizará la implementación oportuna y efectiva de la tarea protectoria propia de los obrados en los que se vertebra el remedio, la optimización de recursos y la celeridad de la intervención que la materia requiere (CSJN en autos CSJ 488/2018/CS1, ‘F., M. D. c/ G., M. A. s/ protección contra la violencia familiar - ley 11° 12.569’, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas; CSJ 1105/2019/CS1, ‘V. M. A c/ C. M. s/ protección contra la violencia familiar [Ley 12.569]’, sentencia del 17/11/19; entre muchos otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda asimismo coherencia con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127555-2

directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de las personas menores de edad involucradas, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJN, en autos CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 108/2022/CS1 “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, sentencia del 21 de diciembre de 2022)

Habiendo sostenido destacada doctrina que las definiciones acerca de la competencia de los órganos judiciales que entienden en asuntos de familia, en el esquema valorativo actual, tienden a garantizar el debido proceso y están ligadas a criterios finalistas, en cuanto deben resultar funcionales a la efectividad de la tutela de los derechos materiales (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (dir.), Tratado de Derecho de Familia, T. V-B, p. 708).

iii. Asimismo, es del caso mencionar que la normativa proteccional, en sintonía con la ley nacional 26.485, -ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, establece que: *“Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación”* (art. 14 ley 12.569 y 34 ley 26.485)

Los recursos judiciales ineficaces para las mujeres en situación de violencia, constituyen un claro efecto negativo de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33, párrafo 10).

En idéntico sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido con absoluta claridad que la buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema, se ajusten a las normas internacionales de eficiencia, independencia, e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la

controversia, que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género, y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que replantean las mujeres (Recomendación General 33 cit. ut supra, parr. 14 ap. d).

Del mismo modo, en la Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género ha sostenido esa Suprema Corte de Justicia que *“hay que resaltar la importancia de que las medidas sean dictadas en tiempo oportuno y que sean efectivas. No solo es crucial que las medidas se dicten de forma urgente cuando la situación lo amerite, sino que se debe garantizar que las medidas adoptadas sirvan para el objetivo de prevenir o proteger a la víctima de actos futuros. Ello amerita un análisis del caso y un adecuado seguimiento, para dar seguridad y tranquilidad a las víctimas de su correcta aplicación y cumplimiento, y para ajustar las medidas existentes, pues se trata de personas expuestas a represalias o riesgos evitables”* (RC 189-24 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires)

Bajo tales premisas, dado que la titular del Juzgado de Paz de ... dispuso en numerosas oportunidades medidas protectorias (v. MEV 9-5-2022, 12-5-2022, 5-8-2022, 18-8-2022, 31-8-2022, 2-12-2022, 3-1-2023 entre otras) tendientes a hacer cesar los episodios de violencia denunciados, advirtiendo el vencimiento de los plazos consignados en la totalidad de las mismas, habré de propiciar -de compartir el Alto Tribunal mi opinión y de así considerarlo pertinente- la pronta intervención del órgano judicial que se considere competente, quien eventualmente y acorde a la normativa antes citada, podrá realizar los controles de eficacia del trámite previsto a fin de garantizar la debida diligencia del caso (art 14 ley 12.569 y 34 ley 26.485), y con el objeto establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieran corresponder.

iv.- Por último, respecto a los agravios dirigidos a cuestionar la imposición de costas, constituyendo esta temática *“una típica cuestión de hecho, propia de las instancias de mérito y, como tal, irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, vicio que se configura si se invoca y demuestra que se haya alterado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127555-2

burdamente el carácter de vencido o exista inequidad manifiesta en el criterio de distribución” al no haberse acreditado ninguna de estas situaciones, no queda otro camino que su rechazo (conf. Art.279 CPCC; SCBA C 119426 Sent. del 29/03/2017; SCBA Rc 123286 Sent. del 19/04/2021; SCBA Rc 124649 Sent. del 20/04/2022; SCBA A 77537 Sent. del 12/08/2022; SCBA A 75490 Sent. del 17/08/2022; SCBA A 75855 Sent. del 06/09/2022 entre otras).

Finalmente, en relación a la exención al depósito previo requerido por la quejosa a fin de transitar esta instancia extraordinaria con fundamento en lo normado en el art. 3 inc. I de la ley nacional 26.485, y su decreto reglamentario n° 1011/2010, advierto que la Cámara de Apelaciones interviniente ya ha considerado la exención prevista por la normativa especial antes mencionada mediante la resolución aclaratoria dictada con fecha 1-12-2023; dejando a la par sin efecto la intimación para que acredite la señora M. el otorgamiento definitivo del beneficio de litigar sin gastos en los autos "*M., M. S. C/ B., G. O. S/Beneficio De Litigar Sin Gastos (Familia)*" Expte. N° ... (v. MEV 8-11-2023 y 1-12-2023), con lo que entiendo el requerimiento deviene en abstracto.

En virtud de lo expuesto, con los extremos valorados, considero que corresponde desestimar el recurso impetrado.

La Plata, 4 de Octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/10/2024 13:32:42

